

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post jurídico

## 1. Introducción

En el mundo de los planes de ahorro a largo plazo encontramos una más que amplia oferta de posibilidades de inversión. Tradicionalmente, los planes de pensiones y los seguros de vida han sido la opción preferida de un amplio sector de la población. Entre ellos hay formas muy dispares: Planes Individuales de Ahorro Sistemático (“**PIAS**”), Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (“**SIALP**”), Planes Personales de Ahorro (“**PPA**”) o los denominados “*Unit linked*” (“**UL**”).

Esta diversidad hace, a veces, difícil conocer las implicaciones fiscales que resultan de contratar una u otra opción. De esta forma, resulta necesario un asesoramiento especializado y previo a la inversión.

El tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”) de los contratantes de estas formas de ahorro sigue una premisa doble: (i) evitar que se produzca una doble imposición; y (ii) fomentar este tipo de productos.

El hecho de ajustar la renta que se somete a tributación para evitar la doble imposición es un elemento de justicia tributaria. Desde un punto de vista económico, carecería de toda lógica hacer tributar la parte de la renta que una persona aporta a estos planes y, más tarde, volver a hacer tributar la renta que se percibe cuando se ponen en marcha los mecanismos de devolución o disposición de esas cantidades. De ahí que se implementen mecanismos de reducción de la base imponible de las cantidades aportadas o de exención de las cantidades percibidas, con ciertos límites, aunque de forma no homogénea y con ciertas diferencias

entre los distintos productos.

Para elevar la complejidad del asunto, algunos de estos mecanismos, en relación con determinados planes, vienen sujetos al cumplimiento de ciertos límites, no sólo en la aportación máxima anual, sino también en la cuantía total del plan.

El fomento de estas formas de ahorro desde la perspectiva fiscal se hace calificando las percepciones obtenidas por el plan como rendimientos del capital mobiliario, a incluir en la base imponible del ahorro, y no como rendimientos del trabajo, que tributan en la base imponible general. Esta es la principal diferencia en la tributación entre los planes de ahorro vía seguros de vida o vía planes de pensiones.

## 2. Notas generales de la fiscalidad de los planes de pensiones

Los planes de pensiones se definen como aquellos instrumentos que permiten a las personas físicas contratantes -y, en su caso, de los beneficiarios del plan- percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez. Es decir, se trata de una suerte de complemento de la pensión pública que en el futuro esas personas físicas percibirán.

Desde el punto de vista fiscal, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**Ley del IRPF**”) introduce un primer elemento tendente a eliminar una posible doble imposición de la renta destinada al plan de pensiones y de las rentas que más tarde se satisfacen en virtud de dichos planes. Para ello se prevé



Lo que hace a los planes de pensiones menos interesantes, desde un punto de vista fiscal, para canalizar el ahorro, frente a otros productos ofrecidos en el mercado, es, sobre todo, la calificación de las rentas percibidas cuando se pone en marcha el mecanismo de pago de los derechos económicos del plan.

una reducción en la base imponible equivalente a las cantidades aportadas al plan, tanto si han sido satisfechas directamente por el empresario que tiene la condición de promotor como si las satisface el propio titular.

La cuantía de la reducción de la base imponible, no obstante, está limitada, lo que afecta tanto a las aportaciones a planes de pensiones incluidas en este apartado como a los PPA desarrollados en el siguiente.

Los límites establecidos se encuentran en el 30% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el período impositivo, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.500 euros anuales. Este límite puede ampliarse hasta 8.500 euros anuales en los casos de contribuciones empresariales, para los trabajadores por cuenta ajena, o hasta 4.250 euros anuales para determinados planes sectoriales y colectivos suscritos por los trabajadores por cuenta propia. En todo caso, el límite global conjunto de la reducción no puede superar los 8.500 euros anuales, que se tomará como máximo absoluto.

Las cantidades que superen el límite no podrán deducirse de la base imponible del IRPF, por lo que tributarán doblemente. En primer lugar, porque lo harán en el momento de aportación y, en segundo lugar, porque se integrarán nuevamente en su integridad en el momento de percibirse las cantidades pactadas.

Pero lo que hace a los planes de pensiones menos interesantes, desde un punto de vista fiscal, para canalizar el ahorro, frente a otros productos ofrecidos en el mercado, es, sobre todo, la calificación

de las rentas percibidas cuando se pone en marcha el mecanismo de pago de los derechos económicos del plan.

La Ley del IRPF establece que todas las rentas satisfechas a los beneficiarios de los planes de pensiones se califiquen de rendimientos del trabajo. Se incluirán, por tanto, dentro de la base imponible general y se aplicará en una escala del impuesto de entre el 18 y el 54%.

Esta cuestión repercute directamente en los cálculos del ahorro fiscal de estos productos. En principio, para calcular correctamente el ahorro fiscal, debería compararse el tipo marginal que resulte de aplicación al contribuyente en el momento de realizar las aportaciones al plan de pensiones y el tipo marginal que se estime aplicable cuando se perciban las cantidades acordadas. Sin embargo, estos cálculos deben adaptarse a la forma de percepción de dichas cantidades, pues, en caso de percibirlo en forma de capital -en un solo acto-, el tipo impositivo aplicable en la base general puede ser mayor al que resulte de aplicación en el caso de recibirlo como una renta (anual o vitalicia).

### **3. La fiscalidad de los PPA**

Los PPA se definen, como un tipo de seguro en el que coincide sobre la misma persona la condición de tomador, asegurado y beneficiario, y se destina principalmente a la cobertura de la jubilación. Es posible incluir también la cobertura de la incapacidad laboral -total, permanente y gran invalidez-, la muerte del tomador -dando en este caso derecho a una prestación de orfandad, viudedad o en favor de terceros- o la dependencia severa o gran dependencia.

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post jurídico

Su tratamiento fiscal, es similar al de los planes de pensiones, pero, a diferencia de ellos, las rentas de los PPA se califican como rendimientos del capital mobiliario e integran la base imponible del ahorro. Ello puede traducirse en una menor tributación de estos seguros, en comparación con los planes de pensiones, por cuanto la base imponible del ahorro se encuentra gravada por una escala menor que la general. En concreto, la base imponible del ahorro se encuentra gravada por unos tipos de entre el 19 y el 28%.

Resulta necesario mencionar que los límites a las aportaciones a que se ha hecho mención en el apartado anterior resultan igualmente aplicables a estos productos, funcionando como un límite conjunto para ambos.

En este sentido, es necesario puntualizar que, pese a que se califica como rendimiento del capital, la cuantía a integrar en la base imponible no se calcula por la diferencia entre las aportaciones realizadas y la renta satisfecha, sino que se computan como rendimientos en su totalidad. Este tratamiento no supone una penalización, pues en el momento de aportación se pudieron reducir de la base imponible las cantidades que se destinaban al plan.

## 4. La fiscalidad de los PIAS

Los PIAS son seguros de vida destinados a la constitución de una renta vitalicia que, cumplidas determinadas condiciones establecidas en la Ley del IRPF, se benefician de una serie de ventajas fiscales frente a otros seguros. En este caso, es la propia normativa tributaria la que establece las condicio-

nes que se han de cumplir para que un seguro de vida se encuadre en este concepto.

En el plano económico, la renta vitalicia ha de ser constituida con las cantidades que se hubieran satisfecho en forma de prima y la primera de estas primas ha de haberse satisfecho con un mínimo de 5 años de antelación al momento en que se constituya la renta vitalicia. Por otro lado, el límite máximo anual que en concepto de primas puede satisfacerse es de 8.000 euros, sin que en ningún caso la suma global de dichas primas pueda superar los 240.000 euros.

La fiscalidad de estos planes de ahorro se ve afectada por dos factores: (i) la intención del legislador de fomentar el ahorro a largo plazo de las personas físicas; y, (ii) la dificultad de cálculo del rendimiento a efectos del impuesto, debido a que la satisfacción de los derechos económicos en el seno del seguro de vida se realiza por medio de la constitución de una renta vitalicia.

En cuanto al primer factor, las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de constitución de la renta vitalicia en favor del tomador-asegurado-beneficiario están exentas, lo que se aplicará a la rentabilidad que se hubiera acumulado hasta el momento de percepción de la renta vitalicia.

En otras palabras, a diferencia de los planes de pensiones y los PPA, el mecanismo para evitar una duplicidad en la tributación se implementa en el momento de cobro, y no el momento de aportación, pues no hay reducción sobre las aportaciones.

En cuanto a la dificultad para calcular el rendimiento, se ha optado por establecer un método objetivo, que se basa en considerar rendimiento del capital mobiliario un porcentaje sobre la renta satisfecha en cada período impositivo -entre el 40 y el 8%- en función de



Resulta pertinente mencionar que se ha previsto en la ley un régimen transitorio que establece la posibilidad de transformación en PIAS de todos aquellos seguros de vida que se hubieran constituido con anterioridad al 1 de enero de 2007 -fecha de entrada en vigor de la ley-, siempre que se cumpla con los requisitos para su calificación como tales.

la edad del beneficiario en el momento de constitución de la renta vitalicia. Este porcentaje se mantendrá durante toda la vigencia de la renta.

Estos rendimientos sí deben incluirse en la base imponible en el período de percepción de cada una de las anualidades -calculado conforme se expone en el párrafo anterior-, se calificarán como rendimiento del capital mobiliario y se incluirán en la base imponible del ahorro, a la que se le aplicará la escala reducida de entre el 19 y el 28%.

Para terminar, resulta pertinente mencionar que se ha previsto en la ley un régimen transitorio que establece la posibilidad de transformación en PIAS de todos aquellos seguros de vida que se hubieran constituido con anterioridad al 1 de enero de 2007 -fecha de entrada en vigor de la ley-, siempre que se cumpla con los requisitos para su calificación como tales.

## 5. La fiscalidad de los PALP

Los PALP son contratos de ahorro en los que una entidad aseguradora o de crédito garantiza el cobro a su finalización de una cantidad en forma de capital y por su importe íntegro. Estos planes se han de implementar, bien a través de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (“**SIALP**”) -seguro de vida-, o bien a través de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (“**CIALP**”). Cada contribuyente solo puede ser titular de un PALP.

Los PALP quedan constituidos en el momento en que se satisface la primera prima del SIALP o se realiza la primera aportación al CIALP y quedarán irremediablemente extinguidos en el momento en que se haga cualquier tipo de disposición de las cantidades duran-

te el plazo mínimo de indisponibilidad de 5 años.

El límite máximo de aportación anual al PALP se establece en 5.000 euros al año, y el incumplimiento de este límite también se configura como un supuesto de extinción del contrato.

Por su tratamiento fiscal, se entiende que, en general, estos productos son los mejor tratados tributariamente. Debe tenerse en cuenta que no existe ningún tipo de reducción de la base imponible del IRPF en el momento de aportar cantidades al PALP. Por lo tanto, los ajustes para evitar una doble imposición y los beneficios fiscales se han incorporado en el momento en que se produce el cobro del capital.

La Ley del IRPF establece la exención de cualesquiera rendimientos positivos del capital mobiliario que se hubieran generado durante toda la vigencia del plan, sujeto al cumplimiento de la no disposición de las cantidades durante un plazo mínimo de 5 años mencionado. Es decir, cualquier tipo de renta que exceda de las cantidades que se hubieran aportado al PALP estará exenta de tributación en el IRPF.

Como se puede anticipar, y aunque no tiene relevancia en la práctica debido a la aplicación de la exención, los rendimientos de estos productos de ahorro se califican de rendimientos del capital mobiliario, a incluir en la base imponible del ahorro.

Hay que tener en cuenta que, como contrapartida, se extiende el ámbito de la exención a las pérdidas que eventualmente se produzcan en el seno del plan, que sólo se podrán computar en la parte que excedan de las ganancias a las que fue de aplicación la exención. Por lo tanto, no será posible compensar las pérdidas que resulten del PALP en la cuantía de las ganancias que se hubieran considerado exentas.

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post jurídico

## 6. La fiscalidad de los seguros de vida "Unit Linked"

De entre todos los productos destinados al ahorro que se articulan a través de un seguro de vida, hemos vivido una creciente proliferación de los llamados seguros UL. La especialidad de estos seguros frente a otros seguros de vida reside en que las cantidades que se destinan en concepto de primas son invertidas en "cestas" de productos financieros que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador. Así, resulta posible canalizar el ahorro hacia la inversión en fondos multiactivos, beneficiándose, al mismo tiempo, del tratamiento fiscal de los seguros de vida.

En realidad, los seguros UL son seguros de vida cuyo activo subyacente se basa en una cartera de activos que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador del seguro.

La sujeción de las rentas obtenidas del seguro de vida al IRPF se producirá en aquellos casos en los que coincidan las figuras de tomador y beneficiario final de las cantidades. Por ello, estarán sujetos al IRPF, en todo caso, los seguros que sólo incluyan la cobertura de supervivencia, los seguros mixtos -con cobertura de supervivencia y fallecimiento- en los que se constate la supervivencia del asegurado y los seguros de fallecimiento en que coincidan ambas figuras.

La imputación de la renta obtenida en el seno del seguro de vida que cumpla con las condiciones de los UL, se producirá en el momento en que se perciban los pagos, en función de lo que se hubiera estipulado en el contrato. Y, en todo caso, las rentas obtenidas se calificarán como rendimientos del

capital mobiliario, integrables en la base imponible del ahorro -19 a 28%-.

Cuando, llegado el término o cumplida la condición estipulada, se perciban las cantidades en forma de renta vitalicia, la parte de la renta a computar como rendimiento del capital mobiliario se ajustará a los porcentajes que en su momento se expusieron para los PIAS -de acuerdo con la edad del contribuyente en el momento de constituirse la renta-.

En el supuesto de constituirse una renta temporal, el rendimiento se calculará por aplicación de un porcentaje determinado conforme a su período de duración. Este porcentaje oscilará entre el 12 y el 25%.

A los porcentajes anteriores, en caso de tratarse de una renta vitalicia o temporal de carácter diferido -esto es, que se comience a obtener en un momento posterior a su constitución-, se adicionará la rentabilidad que se obtenga entre el momento de constitución y de comienzo de la percepción.

Si, por el contrario, se percibiera en forma de capital -es decir, mediante uno o varios pagos en líquido- el rendimiento se calculará por la diferencia entre el capital recibido y el montante de las cuotas satisfechas durante toda la vida del seguro.

Por último, y por sus propias características, debe tenerse en cuenta que los seguros de vida también pueden estar sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre el Patrimonio. Se trata de otras implicaciones fiscales que deben ser tenidas en cuenta al decidir la contratación de cada una de las posibilidades de ahorro.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

[cms-asl@cms-asl.com](mailto:cms-asl@cms-asl.com) | [cms.law](https://www.cms.law)



Twitter



LinkedIn



cms.law

## CMS Law-Now™

**Your free online legal information service.**

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.  
[cms-lawnow.com](https://www.cms-lawnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de [cms.law](https://www.cms.law).

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](https://www.cms.law)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

